



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de expropiación
Demandante/Accionante: Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandado/Accionado: Petrocosta C.I. S.A., Ecopetrol S.A. (servidumbre de tránsito y oleoducto), Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (hipoteca abierta sin límite de cuantía y medida ejecutiva de embargo con acción mixta), Superintendencia de Sociedades (medida cautelar de embargo en proceso de reorganización Ley 1116 de 2.016)
Radicación No. 138363189002-2016-00180-00

Visto el informe que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma localidad, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

Ahora, descendiendo al caso en estudio tenemos que mediante auto del 01 de Diciembre de 2.020, fue ordenado a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, la Superintendencia de Sociedades y al liquidador de la sociedad Petrocosta CI SA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a dicha providencia, rindieran un informe detallado, incorporando los comprobantes de rigor, respecto a la constitución, manejo y destinación final del depósito por valor por \$1.171.843.353,40, correspondiente al avalúo la zona objeto de expropiación dentro del presente asunto.

1

A su vez, el liquidador de la sociedad Petrocosta CI SA y el apoderado judicial del Banco Colpatria S.A debían rendir dentro del mismo término, un informe detallado del total de las acreencias presentadas para el cobro al proceso de reorganización a la Sociedad Petrocosta CI S.A., precisando cuales fueron satisfechas y cuales no lo fueron.

En ese sentido, en fecha 12 de enero de 2.021, fue allegado memorial por parte del liquidador de Petrocosta CI SA, aduciendo el cumplimiento de lo ordenado mediante auto del 01 de Diciembre de 2.020 y al efecto, informó:

“1. **Constitución, Manejo y Destinación Final del Valor por \$1.171.843.353,40 correspondiente al avalúo de la zona objeto de expropiación:** De acuerdo a lo informado a su Despacho en memorial radicado el 27 de febrero de 2.020, dicho valor ingresó al patrimonio de la sociedad concursada el 05 de julio de 2.017 mediante la constitución del título de depósito judicial No. 400100006112533, según consta en Oficio N° 415-140521 de julio 14 de 2017. (ver anexo 1).

2. **Utilización de los Recursos:** Estos recursos fueron utilizados de la siguiente manera:

a. Para pago de gastos de administración generados en el desarrollo del proceso de liquidación, autorizados por el Juez del Concurso mediante Auto No. 400-008779 del 25 de junio de 2.018 por valor de \$448.509.031 (ver anexo 2) y Auto No. 400-000612 del 01 de febrero de 2.019 por valor de \$358.706.484,60 (ver anexo 3)

b. El saldo final por valor de \$364.627.837,80 quedó incluido dentro del disponible que fue adjudicado en audiencia celebrada el 30 de mayo de 2.019, contenida en el Acta

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO DE SUSTANCIACION

RAD. 138363189002-2016-00180-00

No. 405-000608, radicado 2019-01- 225037, que aprobó la adjudicación de los bienes de la sociedad Petrocosta C.I. S.A. (ver anexo 4)

3. **Acreencias Reconocidas al Banco Colpatría:** Con respecto a las obligaciones presentadas por el acreedor Scotiabank Colpatría S.A., estas quedaron calificadas y graduadas, según Acta N° 400-001623 del 09 de octubre de 2.018, (ver anexo 5), así:

CONCEPTO	VALOR RECONOCIDO
Crédito de Tercera Clase	\$26.097.250.000
Crédito de Quinta Clase	\$3.164.779.835
Total Calificado y Graduado	\$29.262.029.835

En el proceso de liquidación de la sociedad, a este acreedor se le adjudicaron los siguientes activos por valor de \$6.087 millones de pesos, incluido un porcentaje de participación en el predio Miraflores, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

DESCRIPCION ACTIVO	Folio de Matrícula	VALOR PAGADO \$	% Sobre el Activo
Terreno Zona Industrial de Mamonal	060-24504	\$ 8.603.145	0,98%
Predio "Miraflores"	060-149121	\$ 2.090.629.469	59,31%
ARTEFACTO NAVAL STATIA SUPLIER	MC-03-0142-AN	\$ 3.109.974.924	96,47%
ARTEFACTO NAVAL PETROCOSTA II	MC-05-069-AN	\$ 501.873.870	96,47%
MAQUINARIA Y EQUIPO		\$ 350.193.654	96,47%
MUEBLES Y ENSERES		\$ 18.769.452	96,47%
EQUIPO DE COMPUTO		\$ 7.845.046	96,47%
TOTAL PAGADO A COLPATRIA		\$ 6.087.889.559	

Como consecuencia de la adjudicación, el saldo insoluto de sus créditos asciende a la suma de \$23.174 millones, discriminados así:

CONCEPTO	VALOR RECONOCIDO	SALDO INSOLUTO
Crédito de Tercera Clase	\$26.097.250.000	\$20.009.360.441
Crédito de Quinta Clase	\$3.164.779.835	\$3.164.779.835
Total Calificado y Graduado	\$29.262.029.835	\$23.174.140.276

2

Vale la pena mencionar, que dentro de un proceso de liquidación judicial en el marco de la Ley 1116 de 2006, los créditos se pagan de conformidad con las prelación previstas en el Código Civil, hasta la concurrencia del valor de los activos de la sociedad.

Por su parte el apoderado del Banco Colpatría S.A., allegó el 02 de febrero de 2.021, un memorial indicando que de acuerdo con la información que consta en el proceso de Liquidación de la Sociedad Petrocosta S.A., a la entidad que representa se le adjudicaron activos por valor de \$6.087 millones de pesos, incluido un porcentaje de participación en el predio Miraflores objeto del proceso, descrito conforme al mismo cuadro aportado por el liquidador. De otra parte, manifestó como consecuencia de la adjudicación, un saldo insoluto de los créditos de su representada, que también coincide los datos indicados por el liquidador.

En cuanto a la Superintendencia de Sociedades, fue allegado escrito el 03 de Febrero de 2.021, indicándose con relación a la constitución del valor por \$ 1.171.843.353,40 correspondiente al avalúo de la zona objeto de expropiación dentro del proceso de la referencia, que "Tal como se constata en el oficio 2017-01-368266 del 14 de julio de 2017, dicha suma ingresó al patrimonio de la sociedad concursada mediante la constitución del título de depósito judicial No. 400100006112533... empero, conforme Auto No. 2018-01-297430 del 25 de junio de 2018, se ordenó su fraccionamiento para el pago autorizado al liquidador por concepto de gastos de administración, según se detalla, por la suma de \$448.509.031,00.



AUTO DE SUSTANCIACION

RAD. 138363189002-2016-00180-00

A su vez, con Auto No. 2019-01-021736 del 1° de febrero de 2019, se autorizó al liquidador, por un lado, el pago del 40% del valor total de los honorarios por la suma de doscientos dieciséis millones setecientos noventa y nueve mil trescientos setenta y un pesos con sesenta centavos (COP\$216.799.371.60), de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.11.7.5 del Decreto 2130 de 2015, y por otra parte, el pago de los honorarios causados y no pagados como promotor por valor de ciento cuarenta y un millones novecientos siete mil ciento trece pesos (COP\$141.907.113.00), conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.11.7.2 del Decreto 2130 de 2015 y a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

Para efecto de dichos pagos, en el numeral sexto de la parte resolutive de la citada providencia se ordenó al Grupo de Apoyo Judicial, proceder con el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 400100006715174, por la suma de setecientos veintitrés millones trescientos treinta y cuatro mil trescientos veintidós pesos con cuarenta centavos (COP\$723.334.504,40), en dos títulos de depósito judicial”

En cuanto al saldo final por valor de \$364.627.837,80 por su parte se precisó que este quedó incluido dentro del disponible que fue adjudicado en la misma, mediante auto proferido en audiencia del 30 de mayo de 2019, de la cual da cuenta el Acta 405-000608 de la misma fecha, radicado 2019-01- 225037.

Comoquiera que desde la providencia emitida por este Despacho, se ordenó por cuenta del liquidador de la sociedad Petrocosta CI SA, la vinculación en la calidad contemplada por el Art. 61 del CGP a los acreedores adjudicatarios del predio Miraflores, objeto de expropiación, conforme fueron relacionados en acta de diligencia de entrega del 10 de Julio de 2.019, de acuerdo con ello, se prosigue a verificar el cumplimiento de dicho requerimiento con vista en el anexo 6 del memorial allegado por el auxiliar.

Siendo así, obra mensaje de fecha 21/12/2020 originado desde la cuenta contabilidadpetrocosta@hotmail.com a los siguientes destinatarios:

ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Doctor

Daniel Andrés Casallas Jiménez

Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento

daniel.casallas@arcogb.co

AYOLA CABRALES FEDERICO ERLÉN

Señor

Federico Ayola Cabrales

federicoayola@gmail.com

BATISTA ARROYO SANDRA ISABEL

Doctora

Sandra Isabel Batista Arroyo

sandrabatistaarroyo@hotmail.com

COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA
COLVISEG DEL CARIBE LTDA

Señores

Colombiana de Vigilancia y Seguridad del Caribe Limitada - Colvisseg del Caribe Ltda

barranquilla@cvsc.com.co

CRISTO CHAVEZ MIGUEL ANGEL

Señor

Miguel Angel Cristo Chaves

miguelacrsto@gmail.com



CDEM & CDEB SAS

Señores

Cdem & Cdeb S.A.S

contabilidad@cdemycdebsa.com.co

ECOBOLSAS CARTAGENA SAS

Señores

Ecobolsas Cartagena S.A.S

ecobolsascartagenasas@hotmail.com

DEL RISCO PATRON LILIANA MARGARITA

Señora

Liliana Margarita Del Risco Patron

papeleriamdelcaribe@hotmail.com

FEDERACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL
PETROLEO SECCIONAL BOLIVAR SAN ANDRES Y PROVIDENCIA
FENDIPETROLEO

Doctora

Katherine Paola Vásquez Castellar - Director Ejecutivo

Federación Nacional de Distribuidores de derivados del Petróleo Seccional Bolívar,
San Andres y Providencia - Fendipetroleo

fendibolivar@fendipetroleo.com

BARRIOS BUSTAMANTE LORENA

Señora

Lorena Barrios Bustamante

lbbustamante01@gmail.com

INGENIERIA Y ARQUITECTURA INTEGRAL LTDA

Doctor

Edwin Alfonso Gómez Villalobos

Ingeniería y Arquitectura Integral Ltda

edwingomezv@yahoo.com

J S CONTADORES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Señores

J.S. Contadores S.A.S

informacion@jscontadores.com.co

NARVAES JULIO BRENIS

Señor

Brenis Narvaez Julio

brenisnarvaezjulio1416@hotmail.com

ORGANIZACIÓN JURIDICA EMPRESARIAL MV SAS

Doctor

José David Morales Villa Representante Legal Organización Jurídica y Empresarial

MV S.A.S josedmoralesv@mvorganizacion.com

PROMOCION Y PREVENCION EN SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD
INDUSTRIAL SAS PROMISEG SAS

Señores

Promoción y Prevención en Salud Ocupacional y Seguridad Industrial S.A.S. -

Promseg S.A.S promsegsas@hotmail.com

PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA

Doctora

Eunice Esther Mercado Gómez

Calle del Progreso, No. 15-27, Turbaco - Bolívar

Correo institucional: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co



Asistente Administrativa
Prosecur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda
eunice.mercado@prosecur.com

SANCHEZ CONTRERAS JAVIER
Señor
Javier Sánchez Contreras
informacion@jscontadores.com.co

SOLUCIONES ECOLOGICAS DE COLOMBIA SAS
Señores
Soluciones Ecológicas de Colombia S.A.S. - Ecosol S.A.S
solucioneseologicas@ecosolsas.com

VISBAL OCHOA EDUBER CANDELARIO
Señor
Eduber Candelario Visbal Ochoa
nelsyarteta7@hotmail.com

UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Doctora
Judith Benavides Hermosa
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
jbenavidesh@dian.gov.co

DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Señores
Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias
atencionalciudadano@cartagena.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Señores
Superintendencia de Transporte
notificajuridica@supertransporte.gov.co

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Doctor
Jaime Torrado
Director Sena Seccional Bolívar Servicio Nacional de Aprendizaje
jtorradoc@sena.edu.co

Doctora
Erika Herrera Castro
Apoderada Jurídica Servicio Nacional de Aprendizaje
evherrerac@sena.edu.co

BANCO DE BOGOTA
Doctora
Claudia Ximena Miguez Beltrán
Jefe Normalización de Activos - Vicepresidencia Banca de Empresas
Banco de Bogotá
cmiguez@bancodebogota.com.co

Doctora
Luz Nydia Franco Sánchez
Banco de Bogotá
lfranc1@bancodebogota.com.co

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO DE SUSTANCIACION

RAD. 138363189002-2016-00180-00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Doctora

Claudia Chacón

Banco Colpatría S.A.

chaconc@colpatria.com

Doctor

Javier Mariño Mendoza

Apoderado Judicial

Banco Colpatría S.A.

jedumarino@hotmail.com

Ahora bien, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

-Inciso condicionalmente exequible - La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Sobre dicha disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró exequible, salvo el inciso 3 que se declara condicionalmente exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.)

6

Acorde con la disposición normativa, se advierte que el envío del mensaje el 21/12/2020, fue realizado encontrándonos en vacancia judicial. Si bien, la carga de la vinculación se dispuso debía cumplirla el auxiliar, este debió atenerse a garantizar a los convocados el acceso a la actuación para que, si a bien lo tenían, pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción; lo que no se logra en el periodo de vacancia, dado el cese de la labor judicial.

Por otra parte, se ha de destacar que para que dicho mensaje de datos constituyese una notificación personal válida además de lo anterior, debió el liquidador afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar e informar como las obtuvo. Para las entidades públicas, el mensaje de datos debe remitirse al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales. Además, deberá el auxiliar informarles a los vinculados el canal de comunicación con este estrado a través del buzón institucional y no su propio correo electrónico, como al efecto referenció.

En armonía con lo expuesto, se debe requerir al liquidador de la sociedad Petrocosta CI SA, para que realice en debida forma la notificación en la calidad contemplada por el Art. 61 del CGP, de los acreedores adjudicatarios del predio Miraflores distinguido con FMI 060-149124, conforme la relación en acta de diligencia de entrega del 10 de Julio de 2.019.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION

RAD. 138363189002-2016-00180-00

Ahora bien, para el Banco de Bogotá S.A. atendiendo a que fue allegado memorial poder conferido por Juan Camilo Maldonado Quiroga, en calidad de apoderado general del Banco de Bogotá S.A. al abogado David Alejandro Pachón Andrade, quien dio contestación al libelo manifestando no oponerse al avalúo presentado por la parte demandante. Siendo así, se reconocerá la personería adjetiva, teniendo como notificada por conducta concluyente a la entidad vinculada.

A su turno, en cuanto a la sustitución de mandato realizada por la abogada Elianeth Marcela Sánchez Murillo, aduciendo la calidad de apoderada de la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos -Cenit- filial de la demandada Ecopetrol S.A., en la persona de la abogada Brigitte Sofía Lozano Herrera, se precisa que la misma no viene reconocida como apoderada de la entidad, sino el Doctor Nicolás Fernando Cañón Acevedo¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Enterar a las partes y apoderados que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado en virtud del Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

SEGUNDO: Requerir al liquidador de la sociedad Petrocosta CI SA, para que realice en debida forma, la notificación conforme al Decreto Legislativo 806 de 2.020, para los acreedores adjudicatarios del predio Miraflores distinguido con FMI 060-149124, a quienes que se les tuvo en la calidad contemplada por el Art. 61 del CGP.

7

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Doctor David Alejandro Pachón Andrade identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'026.572.246 y T.P. No. 300.187 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Téngase como notificado por conducta concluyente al acreedor adjudicatario Banco de Bogotá S.A., para todos los efectos dese aplicación al artículo 301 ídem.

QUINTO: No aceptar la sustitución de mandato realizada por la abogada Elianeth Marcela Sánchez Murillo, aduciendo la calidad de apoderada de la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos -Cenit- filial de la demandada Ecopetrol S.A., conforme consideraciones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**STELLA INÉS BELTRÁN VILLALBA
LA JUEZ**

MIGG

¹ Auto del 8 de Abril de 2.019.